

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN  
OPERACIONAL AL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN  
DEL TIPO COMPOSTAJE DEL SECTOR  
TANTEHUE"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0224**

**SANTIAGO, 23 MAY 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°036/2008, de fecha 15 de enero de 2008 (en adelante "RCA N°036/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de cerdos, Sector Tantehue", del titular Agrícola Super Limitada.
2. El Ordinario N°0629, de fecha 26 de marzo de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de la modificación del Proyecto "Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de cerdos, Sector Tantehue".
3. La carta ingresada con fecha 19 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán en representación de Agrícola Super Ltda., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización operacional al proceso de estabilización del tipo compostaje del sector Tantehue" (en adelante "el Proyecto").
4. La Carta RM/P N° 0199 de fecha 30 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 06 de febrero de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°036/2008, consiste en la modificación del proyecto “Modificación Proyecto Sitios de Segundo Estado N°11 y N°12, sector Tantehue”, aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana, mediante Resolución N°141/2006 del 02/03/2006 y que aprueba el reemplazo de la tecnología para el tratamiento de purines de cerdo y adicionalmente la construcción de una planta de tratamiento de compostaje asociado al sistema de tratamiento de purines.
2. Que, mediante el Ord. N°0629, de fecha 26 de marzo de 2012, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del Proyecto “Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de Cerdos Sector Tantehue”, se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación propuesta que consistía en la ampliación de la cancha de compostaje en 1 hectárea útil, aumentando su superficie de 3,5 a 4,5 hectáreas, de manera de absorber el aumento de guano y lodo que se produjo en razón a la mejora de desempeño de la planta de tratamiento de purines, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
3. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 036/2008, que consisten en:

### 3.1 Modificación de subproductos despachados

De acuerdo a lo aprobado en la RCA N°036/2008, el Proponente obtiene como resultado del proceso de compostaje un material estabilizado llamado compost, el cual debe cumplir con la calidad y caracterización del compost Clase B, según lo establecido en la NCh 2.880 Of. 2004. Al respecto, el Proponente pretende incorporar como producto el bioestabilizado que corresponde a un subproducto derivado del mismo proceso de compostaje, que cumpliría con la mayoría de los parámetros de la NCh 2.880 y que posee características aptas como mejorador de suelos, pero que no cumple con ciertos parámetros y características contempladas en la NCh 2.880 para Compost Clase B, en especial en lo que respecta al cobre y al zinc, este subproducto implica menos tiempo de proceso y por tanto optimización en la utilización de superficie de la cancha de compostaje.

Según lo señalado por el Proponente, tanto el compost como el bioestabilizado será entregado a un tercero quién lo distribuirá y comercializará, informando a los agricultores las características del subproducto y los antecedentes necesarios para que ellos hagan una adecuada aplicación de los productos al suelo. En ese contexto, el Proyecto propone mantener como referencia la NCh 2.880 para la obtención de Compost Clase B y para todas aquellas partidas que no cumplan con la norma de referencia (bioestabilizado), de modo de mantener la trazabilidad, el Proponente se compromete a informar el despacho de este subproducto al SAG y a la Superintendencia de Medio Ambiente, acompañado de un análisis de los parámetros referenciales de la NCh 2.880.

### 3.2 Modificación en la frecuencia del control de variables

El Proyecto propone ajustar la frecuencia en que se controlan las variables operacionales del proceso de compostaje. El ajuste implica mantener el control semanal de temperatura que servirá para determinar la frecuencia de volteo de las pilas y reemplazar el monitoreo semanal de las variables humedad, pH y oxigenación por un monitoreo de las variables mencionadas al final del proceso, previo despacho del material.

### 3.3 Mejoramiento en el pozo de percolados.

El Proyecto propone mejorar la medida de contingencia contemplada para el caso de lluvias excesivas (equivalentes a 30mm de agua caída en 24 horas). El proyecto original contempla el retiro de percolados desde el pozo, cada 6 horas o de acuerdo a las necesidades, por medio de un camión aljibe para ser llevado a la planta de tratamiento. La modificación propuesta contempla el retiro de los líquidos percolados que se generarán en la cancha de compostaje como resultado de lluvias intensas, mediante un sistema de tuberías que los trasladarán a la planta de tratamiento. Según lo indicado por el Proponente esta modificación disminuye el riesgo de derrames por el traslado de percolados de forma manual y no queda sujeto a la dificultad de tránsito de los camiones por los caminos internos del predio en períodos de lluvias excesivas.

El Proponente señala que para la operación de esta obra cuenta con un Programa General de Contingencias Interno, dentro del cual se considera el caso de rotura de tuberías dentro de las que se consideran acciones como la detención del bombeo y reparación o reemplazo inmediato de la tubería dañada.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Optimización Operacional Compostaje Sector Tantehue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 5.1. La letra j) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”*

*Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.*

*Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.*
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Al respecto se puede indicar que del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal j) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que no le aplica el mencionado literal toda vez que el transporte de residuos líquidos se realizará mediante un ducto que unirá el pozo de percolados con la Planta de Tratamiento de Riles, y ambas instalaciones se encuentran dentro del mismo recinto productivo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 036/2008 y como complemento a lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N° 036/2008, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que las modificaciones propuestas consistentes en incorporar el bioestabilizado como subproducto del proceso de compostaje que está aprobado, los ajustes en los parámetros operacionales de control del proceso de compostaje y la modificación en el traslado de los líquidos percolados generados en la cancha de compostaje en días de lluvia excesiva, corresponden a obras y acciones menores, que se desarrollarán al interior de la superficie aprobada para uso del compostaje.

Respecto del bioestabilizado, este se obtiene del mismo proceso de compostaje pero en un periodo más acotado de tiempo. Los ajustes operacionales requeridos para la cancha de compostaje de Tantehue, no modifican las emisiones aprobadas en la RCA N°36/2008, respecto a los residuos, no se generarán nuevos efluentes o residuos sólidos, por lo tanto, se mantienen las condiciones evaluadas y no se altera

la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N° 036/2008, por tanto las modificaciones que el Proponente pretende introducir, no modificarían la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados.

- (i) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Optimización operacional al proceso de estabilización del tipo compostaje del sector Tantehue” no corresponde a un cambio de consideración de la RCA N°036/2008** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Optimización operacional al proceso de estabilización del tipo compostaje del sector Tantehue” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrícola Super Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



*Valeria Essus Poblete*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GVV/MAC/ACP*  
**GVV/MAC/ACP**

**Distribución:**

- Señor Luis Fuenzalida Bascuñán, Representante Legal Agrícola Super Ltda., camino La Estrella N°401, oficina 24, Sector Punta de Cortés, Rancagua.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 191-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.571/16.